000247/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ESTADO NACIONAL (Ministerio de Energía y Minería de la República Argentina) en autos: "O.C. en autos: "O. C.E. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte N° 868/2016" s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 1108/2016" s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA" Expte. N° 247/2016.**

I.- Que a fs. 37/40vta. se presenta Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la República Argentina, mediante apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia dictada en autos: *"O. C. en a.: O. C. S.A. s/ Concurso Preventivo – Expte. 868/2016 s/ Medida Cautelar" Expte. N° 1108/2016,* en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2, con fecha 17 de mayo de 2016, que en copia obra en fs. 33 de este legajo

Manifiesta que el 12/04/2016 se concedió medida cautelar en el concurso preventivo de O. C. S.A., a fin de que se ordene a la Dirección Nacional de Economía de Hidrocarburos, a la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos y al Ministerio de Energía y Minería, se abstengan mientras dure el proceso concursal, de dar de baja a O. C. S.A. del Registro de Empresas Petroleras establecidas por la Ley Nacional N° 17.319 y sus modificatorias y Resolución SE N° 419/1998.

En tiempo y forma y dada la urgencia del acto procesal y domicilio en extraña jurisdicción, se presentó como gestor del citado Ministerio y apeló

la medida cautelar. El magistrado rechazó la solicitud de intervención requerida por entender que la admisibilidad de la actuación de los letrados en calidad de gestor es de carácter restrictiva.

Contra dicho pronunciamiento, el Estado se presenta, ratifica la gestión e interpone recurso de apelación, el que fue denegado: "atento lo dispuesto por el art. 273 de la Ley 24.522 y sin perjuicio de la extemporaneidad del planteamiento".

El recurrente sostiene en primer lugar, que el recurso deducido no ha sido presentado fuera de plazo, toda vez que el proveído que rechaza su intervención como gestor data del 2 de mayo, quedando notificado por ministerio ley el 3 del mismo mes y que los días 5 y 6 se decretó suspensión de términos legales y judiciales para la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, por lo que el vencimiento para apelar vencía el 13 de mayo en plazo de gracia, y el recurso lo interpuso el 12 de mayo. Por tales razones fue deducido en tiempo y forma. Así solicita sea resuelto.

En segundo lugar, se agravia respecto de la inapelabilidad decidida por tratarse de una resolución dictada en el marco del concurso preventivo conforme art. 273 Ley 24.522. Considera que existen excepciones a esta regla y que el presente es un incidente suscitado en el proceso concursal que no se encuentra expresamente contemplado en la ley concursal y para lo cual debe recurrirse a la aplicación analógica del código procesal local. Dice que el tema excede el trámite ordinario y normal del concurso preventivo y en

consecuencia escapa al marco de inapelabilidad sentado en el inciso 3° del art. 273 de la Ley 24.522.

Le agravia la interpretación que realiza el juez sobre la regla de inapelabilidad fijada en la ley de concursos y quiebras, la que debe ceder cuando se vea afectado el derecho de defensa en juicio, o cuando la resolución impugnada resulte susceptible de ocasionar un gravamen que no pudiera ser reparado con posterioridad como ocurre en el presente caso.

Peticiona se haga lugar al recurso, se revoque el auto del 17/05/2016 y se conceda el recurso de apelación oportunamente deducido. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el exámen de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Reiteradamente esta Cámara ha sostenido que la queja es el medio que la ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el Tribunal, de recurrir ante la Alzada pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs.

33), del escrito de interposición del recurso (fs. 32), de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 27) y del escrito que la motivara (fs. 21). Asimismo se ha señalado la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, las demás fechas de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso surgen de los escritos agregados al expediente.

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver (recurso de queja), respecto de la primera causal de rechazo esgrimido por el juez (inapelabilidad), corresponde señalar que la Ley 24.522 consagra un régimen propio en materia de recursos estableciendo, como regla general, la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en los procesos concursales.

Tal principio, sentado en el art. 273 inc. 3 de la ley, apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites se vean demorados por la interposición de recursos que producirían una demora en el desarrollo ordinario y normal de la causa.

Ahora bien, en el caso es imposible soslayar que la decisión fue tomada en el trámite de un incidente, donde se encuentran en debate cuestiones procesales, que exceden el trámite regular del proceso. Precisado lo anterior corresponde analizar la temporaneidad de la presentación. De las copias acompañadas en el presente, surge que la providencia apelada data del 02 de mayo de 2016, quedando notificada ministerio ley el 03 de mayo de 2016. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 273 inc. 1° ley concursal y Resolución de Superintendencia Administrativa N° 8915/16 –SL del Superior Tribunal de

Justicia que dispuso suspensión de términos para esta Circunscripción los días 5 y 6 de mayo de 2016, el plazo para presentar el recurso de apelación, vencía el 12/05/2016 y como término máximo en las dos primeras horas del siguiente día hábil, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh.

Del cargo puesto por el Juzgado a fs. 32vta., surge que el escrito fue presentado el 12/05/2016 a las 07:40hs., es decir antes del vencimiento, por lo que resulta temporáneo el mismo.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por el juez a fs. 33 el 17 de mayo de 2016, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto por la quejosa el 12/05/2016 contra la resolución del 02/05/2016 de autos principales.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 37/41. Revocar la resolución denegatoria del 02/05/2016 obrante a fs. 26 de los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Estado Nacional –Ministerio de Energía y Minería de la República Argentina el 12/05/2016, contra la providencia del 02/05/2016 dictada en los autos: "O. C. S.A. en a.: "O. C. S.A. s/ Concurso Preventivo" Expte. N° 868/2016 s/ Medida Cautelar" Expte. N° 1108/2016, en trámite por

ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y previa certificación de la Actuaria, remítase mediante oficio al Juzgado de Ejecución N° 1, a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese.